

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00804-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES y DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 260-183410, código catastral 54001011005150014000 de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES y DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA, conforme al certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$59.859.000)** correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

INFORMACION FISICA			
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER		
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA		
UBICACIÓN:	URBANO		
NUMERO PREDIAL:	54001011005150014000		
DIRECCION:	C 1 2 64 MZ B LO 2		
BARRIO:	TRIGAL DEL N		
MATRICULA:	260-183410		
AREA TERRENO:	89M2		
AREA CONSTRUIDA:	89M2		

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2021	AVALUO:\$ 39906000
2	2020	AVALUO:\$ 38744000
3	2019	AVALUO:\$ 37616000
4	2018	AVALUO:\$ 36520000
5	2017	AVALUO:\$ 35456000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	36
ZONA HOMOGENEA FISICA	30

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	BERMUDEZ HERRERA DIANA-PATRICIA	C,C	60393137
2	ACOSTA JAIMES CARLOS-ALBERTO	C	8821527
<b>TOTAL DE PROPIETARIOS:2</b>			

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA, 05 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO – ACUMULACION DE DEMANDA (CS MINIMA)**

**RAD No 540014022003-2017-00283-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ CC 17580368

**DEMANDADOS:** RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC 13376270 y SOLANGEL ALVAREZ MEJIA CC 60351027

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso ya que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad, incluyendo las costas; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite del presente proceso ejecutivo hipotecario acumulado, al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y ordenar que se continúe el trámite del proceso ejecutivo singular.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** el embargo con acción real ordenado mediante auto del 31 de octubre de 2018, comunicado mediante oficio No. 357 del 11-02-2019, el cual fue dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, del bien inmueble de propiedad de los demandados RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC 13376270 y SOLANGEL ALVAREZ MEJIA CC 60351027, de matrícula inmobiliaria No. 260-171147, ubicado en MANZANA 2 LOTE #1 CALLE 1N ENTRE V.PAT. 2B Y AV.8 SECTOR LA INSULA CORREGIMIENTO EL SALADO, y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE** enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda a cancelar el embargo con acción real.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, se ordena **DEJAR A DISPOSICIÓN** el bien inmueble antes descrito de matrícula inmobiliaria No. 260-171147, **a favor del proceso ejecutivo singular tramitado en este despacho bajo el mismo radicado 540014022003-2017-00283-00**, en donde es demandante COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE "COOPALUSTRE" NIT 8070085194 y demandado RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC 13376270. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo con acción personal.

3º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **CONTINUESE** con el trámite del proceso ejecutivo singular.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, 05 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014022003-2017-00283**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE  
"COOPALUSTRE" NIT 8070085194

**DEMANDADOS:** RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC 13376270

Atendiendo a la solicitud de continuidad del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

**OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-171147, código catastral 54001011005470015000, correspondiente al inmueble ubicado en MANZANA 2 LOTE #1 CALLE 1N ENTRE V.PAT. 2B Y AV.8 SECTOR LA INSULA CORREGIMIENTO EL SALADO, de propiedad del demandado RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC 13376270.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación a la apoderada judicial a su correo [taniagarp@hotmail.com](mailto:taniagarp@hotmail.com).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, 05 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00489-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CREDITOS MICHELLY

**DEMANDADO:** JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2019-00472-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155

**DEMANDADO:** VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal o en su defecto los honorarios en caso de estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que devenga el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de funcionario de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en su cargo de SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y SOSTENIBILIDAD.

**COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 de la normatividad mencionada. Adjúntesele copia de la comunicación al correo del apoderado [doc.carlosenriquevera@hotmail.com](mailto:doc.carlosenriquevera@hotmail.com).

El Límite a descontar por la suma de \$45.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
CÚCUTA, 05 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00058-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** DIGNORA QUINTERO LOZANO

**DEMANDADO:** BETTY RANGEL LIZARAZO

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a los memoriales que anteceden y resolver lo que en derecho corresponda.

La curadora ad-litem del acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, allegó al canal digital del despacho contestación de la demanda, no obstante, el cargo encomendado a la auxiliar de la justicia Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, fue hacer valer los créditos del acreedor hipotecario, fueran o no exigibles, conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 468 del CGP, es decir, mediante la presentación de una demanda ejecutiva hipotecaria.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir el escrito presentado como demanda y a conceder a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, curadora ad-litem del acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 004 del 13 de abril de 2021, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Comuna 10.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble materia del proceso, elaborado por la perito MARTHA CALVO PIZA, no obstante, previo a correr traslado del mismo, se dispone:

**OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-314427, código catastral 01-07-0269-0016-000 (en mayor extensión) correspondiente al inmueble ubicado en AVENIDA 9# 17-77 MULTIFAMILIAR RANGEL LIZARAZO PROPIEDAD-HORIZONTAL BARRIO CAMILO TORRES APTO 102 Y PARQUEADERO 102, de propiedad de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO CC. 60308350.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación al apoderado judicial a su correo [dquintero\\_1@hotmail.com](mailto:dquintero_1@hotmail.com).

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EajCAKUyRg5EprNptTosymUBVx6urMPk74iPqOXVo-VA4Q?e=4V5QB1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EajCAKUyRg5EprNptTosymUBVx6urMPk74iPqOXVo-VA4Q?e=4V5QB1)

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA MARCELA PACHECO CASTAÑO como apoderada judicial de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La apoderada judicial de la demandada manifiesta que, su representada le señala que la firma de la notificación sobre la cesión de crédito hipotecario no es la suya y la misma fue falsificada, por lo cual solicita se inicie el proceso de verificación de firma y la suspensión del proceso en la etapa en que se encuentra hasta que se esclarezca la validez de la misma.

Ante lo anterior, el despacho observa que lo alegado por la profesional en derecho no se enlaza en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, así mismo, se observa en el plenario que la ejecutada fue notificada por aviso quedando legalmente vinculada al proceso, sin que alegara tal situación mediante medio exceptivo alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone no acceder a iniciar proceso de verificación de la firma de la demandada en el documento de notificación de la cesión de crédito, debiendo la demandada, si considera que se incurrió en la citada conducta acudir ante la autoridad competente para ventilar dicha actuación punitiva y determinar la autoría de la misma como es la Fiscalía General de la Nación.

Frente a la suspensión del proceso, en el estanco procesal en que nos encontramos no es viable acceder, dado que obra auto de seguir adelante la ejecución (Inciso 1 del artículo 161 del CGP).

**Por secretaría**, compártasele el expediente digitalizado a la Dra. PACHECO CASTAÑO, a su correo [Impc022021@gmail.com](mailto:Impc022021@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la acumulación de demandada hipotecaria, presentada por el Curador Ad- Litem del acreedor JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, por la razón expuesta en la parte motiva.

2. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, curadora ad-litem del acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3. **AGRÉGUENSE** al expediente el Despacho Comisorio No. 004 del 13 de abril de 2021, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Comuna 10.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

4. **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-

314427, código catastral 01-07-0269-0016-000 (en mayor extensión) correspondiente al inmueble ubicado en AVENIDA 9# 17-77 MULTIFAMILIAR RANGEL LIZARAZO PROPIEDAD-HORIZONTAL BARRIO CAMILO TORRES APTO 102 Y PARQUEADERO 102, de propiedad de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO CC. 60308350. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación al apoderado judicial a su correo [dquintero\\_1@hotmail.com](mailto:dquintero_1@hotmail.com).

5. Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EajCAKUyRq5EprNptTosymUBVx6urMPk74iPqOXVo-VA4Q?e=4V5QB1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EajCAKUyRq5EprNptTosymUBVx6urMPk74iPqOXVo-VA4Q?e=4V5QB1)

6. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA MARCELA PACHECO CASTAÑO como apoderada judicial de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. **NO ACCEDER** a iniciar proceso de verificar la firma de la demandada en el documento de notificación de la cesión de crédito, por lo expuesto en las motivaciones.

8. **NO ACCEDER** a la suspensión del proceso, por lo motivado.

9. **Por secretaría**, compártasele el expediente digitalizado a la Dra. PACHECO CASTAÑO, a su correo [Impc022021@gmail.com](mailto:Impc022021@gmail.com).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014189002-2016-00529**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** INVERSIONES MULTIPLES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 800.187.384-8

**DEMANDADOS:** ANGELICA MARIA NALDONADO MENDOZA CC. 1.090.409.404 Y EDUARDO MENDEZ DUEÑES CC. 13.479.684

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

**OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado y nombres de los propietarios de LAS MEJORAS, que se encuentran ubicadas en la avenida 20 17 PAR del Barrio Magdalena de la ciudad, identificadas con la Matricula Inmobiliaria No. 260-145177, y con código Catastral No 010200080004001 de propiedad del señor EDUARDO MENDEZ DUEÑES identificado con CC 13.479.684.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación al apoderado judicial a su correo [asesorjuridico\\_wp@hotmail.com](mailto:asesorjuridico_wp@hotmail.com).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, 05 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO ACUMULACION (CS MINIMA)**

**RAD N° 540014022003-2015-00114-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ CC. 17580368

**DEMANDADOS:** AURORA MESA GALVIS CC. 37249634 y ALVARO SALINAS CC. 13231491

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

**OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **260-130483**, de propiedad de los demandados AURORA MESA GALVIS CC. 37249634 y ALVARO SALINAS CC. 13231491, ubicado en la calle 1 SUR 11ª-21 LOTE 27 MANZANA 3 URBANIZACION "TORCOROMA" II ETAPA, de la ciudad de San José de Cúcuta, código catastral 54001011102530027000.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la comunicación al apoderado judicial a su correo [GIOVANNYHERRAN@hotmail.com](mailto:GIOVANNYHERRAN@hotmail.com).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, 05 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO RAD. 540014003003-2020-00492-00**

Al despacho informando que en el auto de fecha 03 de agosto de 2021 se reconoció personería al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, como abogado principal y al Dr. JAIME ANTONIO CHAUSTRE como abogado suplente, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada el señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, sin embargo no se hizo pronunciamiento sobre la solicitud de notificación de la demanda. - Provea. Cúcuta, 4 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone: **ADICIONAR** el auto de fecha 3 de agosto del año en curso en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO en los términos del inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Para tal efecto por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial [juridica@arenaschoa.com](mailto:juridica@arenaschoa.com), copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Adviértase que el término para contestación de la demanda empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, en atención a la notificación realizada por la parte actora al demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación del demandado, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física. Téngase en cuenta además, que contrario a lo que expresa la apoderada, dicho decreto legislativo, no modificó las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP; como ya se expresó, la norma fue creada para agilizar los procesos judiciales mediante el uso de las tecnologías.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en caso de conocer la dirección de correo electrónico del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020; so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00607-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, en atención a las excepciones propuestas por el ejecutado, se dispone requerir a la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a allegar el original del título valor objeto de litigio.

Para lo anterior, envíese por secretaría a la Oficina de Seguridad - Autorizaciones y al correo electrónico de la apoderada judicial demandante, autorización de entrada al Palacio de Justicia.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO PRENDARIO N° 540014022003-2017-01104-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: WILTON ESTIFESON SIERRA SUESCUN CC. 1090.415.513**

**DEMANDADO: JAIRO LONSO RODRIGUEZ VARGAS CC. 1093.738.089**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto por REINTEGRA SAS cesión WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN contra JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 30 de junio de 2021.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del CGP, y a la misma solo se presentó como oferente el demandante, quien hizo postura, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$35.144.000), valor equivalente al 100% del avalúo del vehículo rematado, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre de WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN, al no comparecer más postores.

Dentro del término legal el rematante consignó la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.757.200) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del CGP, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen prendario, el levantamiento del embargo, retención y secuestro del vehículo rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado, previas las reservas previstas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 30 de junio de 2021, en la cual se le adjudicó al señor WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN identificado con C.C. No. 1.090.415.513, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$35.144.000), el vehículo AUTOMOVIL, marca KIA, modelo 2015, color PLATA, servicio particular, Línea CERATO KOUP SX No. Motor G4NAEH515635, Chasis KNAFZ617BF5268190, placas HRO093 de propiedad del demandado JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS CC 1093738089.

**SEGUNDO: DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, inmovilización y secuestro que recae sobre el vehículo adjudicado de placa HRO093, así como la CANCELACIÓN de la prenda constituida por el demandado JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS a favor de BANCOLOMBIA SA.

(i) Comuníquese el presente auto a la **Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario**, con el fin de dejarse sin efecto nuestro oficio N° 4138 del 19 de diciembre de 2017 y 0652 del 5 de marzo de 2018.

(ii) Comuníquese el presente auto a la **SIJIN**, con el fin de dejarse sin efecto nuestro oficio N° 0653 del 5 de marzo de 2018.

(iii) Comuníquese el presente auto al Secuestre actuante **Alexander Toscano Páez**, quien se podrá localizar en la carrera 9 A No. 11C-33 La Alambra Pamplona, cel. 3118413265 / 3185275023, quien ejerció el día 25 de septiembre de 2018 dentro de la comisión DC N° 0147 de fecha 8 de mayo de 2018, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal Distrito Judicial Pamplona Silos, Norte de Santander, informándole que sus funciones como tal han terminado y debe hacer entrega del bien inmueble al rematante WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN identificado con C.C. No. 1.090.415.513. Sobre dicha entrega deberá allegarse constancia.

TERCERO: **EXPEDIR** a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de dicha actuación.

Para tal efecto **COMUNÍQUESE** el presente auto al **Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario**.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, imputando el producto del remate y teniendo como base la liquidación que se encuentra en firme.

QUINTO: Por secretaría procédase a actualizar la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA 5 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

## **DECLARACION DE PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO**

**RAD N° 540014189003-2016-00549-00**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA en su calidad de apoderado judicial del señor VICTOR JULIO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, contra el auto de fecha 9 de abril de 2021 que dispuso el decreto de pruebas.

El recurso se funda en lo siguiente:

1. LAS DECLARACIONES DE TERCEROS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE OLIVER ACOSTA, EN EL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL, NO PUEDEN SER DECRETADAS POR CUANTO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se incumplen las previsiones del artículo 212 del C. G. P., vigente para el día en que fue instaurada la demanda que dio origen a este proceso, toda vez que de los testigos apenas se menciona su nombre y documento de identidad, sin expresar el domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados y no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, circunstancia que se opone a que el juzgado acoja dicha prueba.

Otra razón que milita en contra de la recepción de los testimonios en referencia, es que al no conocer el juez los hechos a los que ha de referirse el testigo, le resulta también imposible cumplir la prohibición de no decretar más de dos testimonios por cada hecho, como lo impone el inciso 2º del artículo 392 del C. G. P. para el proceso verbal sumario, circunstancia que, para este proceso, quedó claramente establecida en el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. EL PERITO NO PUEDE ENCARGARSE DE VERIFICAR TEMAS DE DERECHO, PUES ELLOS DEBEN SER DILUCIDADOS POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN QUE EL ESTADO LE HA ENTREGADO.

No resulta acertado ni legal solicitarle al perito designado para acompañar la diligencia de inspección obligatoria, que “Verifique la posesión material del demandante, que (sic) persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica”, por dos razones:

- a) LA POSESIÓN es un complejo punto de derecho que en este caso constituye el elemento axiológico más importante de la usucapión, comoquiera que dependiendo de su existencia, antigüedad y calidades, habrá de determinar el éxito o el fracaso de la acción, como se desprende del artículo 2518 del C. C., que contiene su definición<sup>5</sup>. Por lo mismo la verificación o comprobación de esta institución legal, con todos los elementos y modalidades que la caracterizan, es un tema reservado al operador judicial, quien al momento de dictar sentencia debe declarar si

el demandante tiene la calidad de poseedor del bien, y si esa posesión tiene la duración y características necesarias para calificarla de adquisitiva. A no dudarlo, esa es la tarea del juez, la que no puede delegarse a un particular que ni siquiera tiene conocimiento del derecho y, mucho menos de una figura tan compleja como la posesión.

- b) Sea que aceptemos que la posesión como un HECHO, u optemos por la tesis que se trata de un DERECHO, su comprobación está reservada al juez, lo mismo que las demás circunstancias enumeradas en el párrafo que del cuestionario estoy impugnando, todas susceptibles de establecerse en la diligencia de inspección judicial por parte de la señora juez, dado que su verificación no requiere de conocimientos especiales en el campo de la ciencia, de la técnica o de las artes, como son: a) qué personas ocupan el inmueble, b) en qué calidad, c) qué uso se le viene dando al inmueble y d) y si es objeto de explotación económica.

3. ES NECESARIO QUE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P., EL JUZGADO SEÑALE FECHA PARA ADELANTAR LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, A EFECTO DE QUE ELLA PUEDA EFECTUARSE ANTES DE LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL 12 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

Comoquiera que el artículo 372 del C.G.P., ordena que "En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento", y en el verbal sumario está prevista una única audiencia en la que se desarrollan la actividades de la audiencia inicial, práctica de pruebas y se produce la sentencia, es imperioso adelantar la práctica de la inspección judicial antes de la audiencia, para que en ella, tanto el juez como las partes, tengan ya una idea clara y precisa sobre los hechos acreditados en el plenario, así como de todas las circunstancias que puedan incidir en la decisión final y cada cual cumpla su tarea con pleno conocimiento de causa: las partes presentando sus conclusiones y alegatos y el juez dictando la sentencia.

4. ES CONVENIENTE QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIE SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TERCERO EXCLUYENTE, TAL COMO FUE INFORMADO OPORTUNAMENTE POR SECRETARÍA, Y ADVERTIDO EN MEMORIAL REMITIDO POR CORREO EL 23 DE MAYO DE 2019, QUE OBRA A FOLIO 131.

El término del traslado de la demanda es apenas de diez (10) días, y no de veinte (20), como equivocadamente se consignó en el auto del 23 de enero de 2019. Aun cuando en gracia de discusión se aceptara que el demandado Acosta Cordero disponía de veinte (20) días para contestar la demanda, no hay duda de que el término de veinte días expiró el 22 de febrero de 2019, y no el 25 de febrero como pregonaba el señor apoderado de Acosta Cordero, haciendo un conteo que contraviene lo dispuesto por el artículo 118 del C. G. P, habiendo sido radicada ante el juzgado la contestación de la demanda tres días después, esto es, el 25 de febrero de 2019, resulta evidentemente extemporánea, y así debe declararse, para no alimentar falsas expectativas.

Solicita el recurrente:

1. Se revoque la decisión de recibir los testimonios de HIRMA ORTEGA HERNÁNDEZ, LUIS BELTRÁN GONZÁLES ACUÑA, NILSON DARIO BAUTISTA, ELER LEONEL CÁCERES JÁUREGUI y VALENTÍN SANDOVAL SANDOVAL.

2. Se suprima del cuestionario elaborado para el perito, el párrafo en el que se le solicita "Verifique la posesión material del demandante, que (sic) persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica".

3. Se señale una fecha, antes del 12 de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la usucapión.

4. Se declare expresamente la extemporaneidad de la contestación a presentada a nombre de Oliver Acosta Cordero.

De dicha inconformidad se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista publicada en el micrositio de este juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, quien se pronunció al respecto. Sin embargo, como lo hace ver el apoderado judicial del tercero excluyente, mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, éste acreditó haber enviado el escrito contentivo de recurso de reposición a los demás sujetos procesales por el canal digital obrante en el plenario, por lo cual en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la secretaría debió prescindir del traslado, razón por la cual, el despacho no tendrá en cuenta la contestación al recurso presentada el día 21 de mayo de 2021 por el apoderado judicial del demandante OLIVER ACOSTA CORDERO, por extemporáneo.

Para resolver el Juzgado considera:

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para examinar la primera inconformidad materia de recurso.

De la norma transcrita por el recurrente (Art. 212 del CGP) se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Una vez revisada la solicitud de pruebas se advierte que la parte actora indicó el nombre de las personas a llamar a declaración, y sí señaló el objeto de su petición, cual es, declarar sobre los hechos de la demanda, de lo que se concluye que la parte actora cumplió con la carga mínima establecida en la norma.

Ahora, si bien no se indicó el lugar de citación donde puedan ser notificados los testigos, este requisito puede suplirse a través de la parte que solicita la prueba, en este caso por la parte actora que es la interesada en la práctica de los testimonios.

Negar el decreto de la prueba bajo ese argumento sería adverso para quien oportunamente solicita la prueba, pues es un requisito que puede subsanarse, en tanto lo esencial del artículo 212 del CGP, es que se indique brevemente el objeto de la prueba y en este caso, según se ha establecido, la solicitud de los testimonios cumple con esa exigencia. La carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la lita.

Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Además, si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación.

A su turno, con fundamento en los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, el juez tiene el deber de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, desde la etapa de admisión hasta la sentencia.

En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de *ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y ritación del mismo y al acto de definición: la sentencia.*

En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones del demandante.

Así las cosas, aunque la demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso "declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda", sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el

requisito de enunciar *concretamente los hechos objeto de la prueba*; y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito del demandante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con los supuestos fácticos.

De otro lado, respecto a la inconformidad del recurrente sobre la regla que establece que tratándose de un proceso verbal sumario no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, el juzgador al momento de recepcionarlos, realiza ese control material de la limitante establecida en el inciso 2º del artículo 392 *ibídem*. En el caso concreto, dado que el demandante solicitó la prueba testimonial para que se declare sobre los hechos de la demanda (cuatro), al momento de la práctica de la prueba se hará cumplir dicha disposición.

Ahora bien, respecto la solicitud de suprimir del cuestionario elaborado para el perito, el párrafo en el que se le solicita "*Verifique la posesión material del demandante, que (sic) persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica*", es de aclarar que efectivamente quien determina quien se encuentra ejerciendo la posesión del bien es el juez, después de valoradas las pruebas en conjunto, sin embargo, dado que al auxiliar de la justicia – Perito, se le solicita que rinda una experticia 10 días antes de la fecha de realización de la audiencia, y para ello debe este acudir al bien inmueble objeto de usucapión con anterioridad para efecto de rendir su informe en aras de determinar la identificación plena del predio, a éste se le requirió en el auto recurrido para que indicara en su experticia sobre la posesión del bien **en el sentido de** identificar quien fue la persona que le atendió, la calidad en la que ocupa el bien ( ej. propietario, arrendatario, cuidandero, etc.), el uso que le está dando al mismo y si es objeto de explotación económica, circunstancias que en forma alguna constituyen puntos de derecho.

Le asiste la razón al recurrente en el sentido que, por disposición legal quien determina la existencia de los actos posesorios alegados y que son materia del proceso, no es otro que el operador judicial, luego de la valoración probatoria a que hubiere lugar, para el caso y frente a su inconformidad con el cuestionario que debe absolver el perito, no se trata de que sea este, quien determine quién tiene la posesión del bien, ya que como lo expresa el recurrente esta función no puede delegarse a un particular, por el contrario se le está requiriendo para que informe sobre los aspectos mencionados dado que para rendir su experticia, debe acudir al predio, y sobre los cuales no requiere tener conocimientos en derecho y reiterando que el cuestionario no versa sobre puntos de derecho.

De otro lado, sobre la programación de fecha para efectos de llevar a cabo la inspección judicial, en primer lugar téngase en cuenta que para la fecha en que se profirió el auto recurrido, según lo informado por las autoridades municipales a la comunidad en general, la ciudad se encontraba con una alta tasa de contagios por Covid-19, lo que conllevó a que este operador judicial señalara la realización de la inspección judicial en la misma fecha programada para la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP, siempre que existieran las condiciones de Bioseguridad necesaria para preservar la salud y vida de las partes del proceso y personal del juzgado.

Sobre lo anterior se hizo mención en el mismo auto recurrido, a la luz de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del CGP, sin que se encuentre sustento a la inconformidad señalada por el recurrente.

En este sentido se concluye que las inconformidades del apoderado judicial no tienen fundamento valido alguno. Por consiguiente, a la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído de fecha 9 de abril de 2021, lo que no permite reponer el mismo.

Por último, sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda incoada por el interventor excluyente, efectivamente como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 116 del cuaderno 2, la contestación fue presentada en forma extemporánea, toda vez que el señor OLIVER ACOSTA CORDERO fue notificado por anotación por estado del 24 de enero de 2019, y éste contestó el 25 de febrero de 2019, es decir, al día 22, si tenemos en cuenta que el 30 de enero de 2019 no corrieron términos (Fl. 147). Por tanto, dicha contestación se declara extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** DECLARAR extemporánea la contestación de la demanda de intervención excluyente, presentada por OLIVER ACOSTA CORDERO a través de apoderado judicial, por la motivación precedente

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 05 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.*